



**TRABAJO DE FIN DE GRADO**  
**EL CACHEO: DERECHOS FUNDAMENTALES Y**  
**PROBLEMAS JURÍDICOS**

**Facultad de Derecho**

**Grado en Derecho 2013-2017**

**Víctor Sánchez Félez**

**Título del trabajo: Derechos Fundamentales y Problemas Jurídicos**

**Nombre del Estudiante: Víctor Sánchez Félez**

**Nombre del Tutor: Dr. D. Andrés García Inda**

**Fecha de la convocatoria a la que se presenta: Diciembre de 2017**



### Listado de Abreviaturas

ART.	Artículo
CE	Constitución Española
C.P	Código Penal
FCS	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
L.O	Ley Orgánica
LOFCS	Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOPSC	Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana
RAE	Real Academia Española
REC	Recurso
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo



## **INDICE**

### **I. INTRODUCCIÓN**

- |  |          |
|--|----------|
| <b>1. Cuestión tratada en el Trabajo de Fin de Grado</b>   | <b>5</b> |
| <b>2. Razón de la Elección del Tema</b>                    | <b>6</b> |
| <b>3. Metodología seguida en el desarrollo del Trabajo</b> | <b>7</b> |

### **II. EL CACHEO POLICIAL**

- |  |           |
|--|-----------|
| <b>1. La figura del Cacheo dentro de las Intervenciones Corporales</b>               | <b>8</b>  |
| <b>2. Distinción con la figura de Inspección Corporal</b>                            | <b>11</b> |
| <b>3. Requisitos mínimos exigibles en su práctica, la LOPSC como marco regulador</b> | <b>13</b> |
| <b>a) Requisitos para iniciar la Práctica del Cacheo</b>                             | <b>13</b> |
| <b>b) Requisitos de la Práctica del Cacheo</b>                                       | <b>17</b> |

### **III. EL DERECHO A LA INTIMIDAD**

- |  |           |
|--|-----------|
| <b>1. Introducción al Derecho a la Intimidad</b> | <b>20</b> |
|--|-----------|



<b>2.</b>	<b>La Intimidad Corporal</b>	<b>22</b>
<b>3.</b>	<b>Derecho a la Intimidad y Seguridad jurídica: principio de proporcionalidad</b>	<b>23</b>
<b>4.</b>	<b>La Inspección de las cavidades naturales del cuerpo humano</b>	<b>27</b>
	<b>a) La cavidad bucal: clasificación de la actuación y distinción con las cavidades anal y vaginal</b>	<b>28</b>
	<b>b) Marco de actuación del agente en el registro de la cavidad bucal: Las Transgresiones permitidas, y los casos de urgencia</b>	<b>29</b>
<b>5.</b>	<b>El desnudo Integral y los tratos degradantes</b>	<b>34</b>
	<b>a) Excepciones en la investigación penal</b>	<b>35</b>
	<b>b) El desnudo parcial</b>	<b>37</b>
<b>IV.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>38</b>
<b>V.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>40</b>



## I. INTRODUCCIÓN

### 1. Cuestión tratada en el Trabajo de Fin de Grado

En el presente trabajo llevaremos a cabo un análisis del cacheo policial en la vía pública, también denominado como registro corporal externo, y su puesta en relación con el Derecho Fundamental a la Intimidad.

De un lado, distinguiremos la figura del cacheo dentro de las Intervenciones Corporales, especificando su ámbito material, así como sus características y su distinción de otras figuras similares.

En segundo lugar, trataremos el derecho fundamental a la intimidad, poniéndolo en relación con el cacheo policial, y analizando el modo en que este derecho se ve afectado por el cacheo. Asimismo, estudiaremos la ponderación entre ambos bienes jurídicos, tratando los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad y como esta ponderación debe llevarse a cabo para lograr el equilibrio entre ambos bienes jurídicos protegidos.

Por último, analizaremos dos cuestiones en relación con el cacheo y el derecho a la intimidad, las cuales han planteado numerosas controversias.

Dichas cuestiones serán, de un lado, el estudio de si las actuaciones sobre la cavidad bucal son equiparables a las llevadas a cabo sobre las cavidades anal y/o vaginal, y en consecuencia, si tales actuaciones son reconocidas como cacheo o como inspección corporal. Para tal fin, llevaremos a cabo un análisis de la jurisprudencia, estudiando sus argumentos y exponiendo los propios de si deben equiparse o no la cavidad bucal a las otras dos cavidades.

Por otro lado, la segunda controversia versará sobre la figura de desnudo integral en relación con los tratos degradantes, donde concretaremos la figura de los tratos degradantes, cuando dicha actuación podría quedar legitimada, e introduciremos brevemente la figura del desnudo parcial.



## 2. Razón de la Elección del Tema

El trabajo de las fuerzas y cuerpos de seguridad ha sido un campo por el que siempre he tenido un gran interés, y al que pretendo dedicarme en mi vida laboral, por lo que ya tenía desde un inicio tenía cierta inclinación a centrar el tema del TFG en este ámbito.

Por otro lado, durante el estudio del procedimiento penal en el presente curso, llamó mi atención la labor policial en la fase pre procesal, tanto por las diversas diligencias que podían realizar los agentes, como por los estrictos requisitos que debían cumplir para que la actuación y la prueba que con ella se obtuviese, no fuesen privadas de validez jurídica, resultándome esto último de especial interés.

Ya en las diligencias policiales, decidí centrarme en aquellas que comportan un contacto con el cuerpo del sujeto pasivo o diligencias corporales. Y dentro de estas, en la figura del Cacheo Policial, recientemente recogida por la L.O 4/2015 de protección y seguridad ciudadana.

La elección de esta figura se debió, de un lado, por ser una diligencia que durante mucho tiempo ha sido vagamente recogida en los textos jurídicos, siendo mayormente desarrollada por la jurisprudencia, por lo que me pareció interesante realizar un estudio de la jurisprudencia que poco a poco ha ido determinando el concepto, las características y el ámbito material de esta figura.

El otro motivo que me hizo decantarme por esta figura en particular fue el de que, entre todas las posibles diligencias policiales, el cacheo se realiza con mayor habitualidad, ya que puede llevarse a cabo individualmente o junto a otras diligencias como la diligencia de entrada y registro. Asimismo, cualquiera de nosotros puede ser objeto de la misma, sin necesidad de que previamente concurra un delito o una investigación policial, a diferencia de las otras diligencias.

Dado que las mayores controversias se centran en la posible transgresión de derechos fundamentales del sujeto pasivo, me resultó interesante realizar un estudio tanto de los aspectos básicos, como de aquellos casos que han presentado mayor controversia,



y averiguar cuál es la posible solución según las circunstancias, así como los argumentos que sostienen tal decisión.

### **3. Metodología seguida en el desarrollo del Trabajo**

La metodología de este trabajo se ha basado en el uso de tres herramientas propias de la investigación jurídica: el uso de la legislación vigente, el análisis de la jurisprudencia, y la consulta de bibliografía especializada.

En lo que respecta a la legislación vigente, se ha hecho un mayor uso de la L.O 4/2015 de protección y seguridad ciudadana, como referencia actual de conceptos y características básicas del cacheo, recogidos por el legislador. Se ha llevado a cabo un amplia búsqueda y análisis de la jurisprudencia, del TC y TS en su mayoría, debido a que el cacheo hasta la L.O 4/2015 no tuvo una regulación fija, siendo recogida esta por diferentes sentencias de ambos órganos judiciales.

Por último, la consulta de manuales y revistas de varios autores, que han sido utilizadas, además de para la búsqueda de conceptos, para la búsqueda y análisis de las controversias surgidas respecto de esta figura.

Igualmente, he de comentar que en ciertos momentos se ha deseado una mayor investigación doctrinal en un tema tan actual y de relevancia tan palpable en una sociedad moderna, en la que el escrutinio y examen de las diligencias es inexcusable para poder determinar su adecuación a los principios que regulan sus actividades, y en última instancia, a la constitución.



## II. EL CACHEO POLICIAL

### 1. La figura del Cacheo dentro de las Intervenciones Corporales

Dentro de las diligencias policiales que implican contacto con el cuerpo humano, denominadas en conjunto como “Intervenciones Corporales”, existe una gran diversidad de actuaciones en función de la finalidad perseguida por los agentes. Un claro ejemplo sería la búsqueda de objetos escondidos entre las ropas o en el interior del cuerpo del sospechoso, aunque también pueden consistir en la averiguación de si una persona es o no autor de los hechos investigados, si esta persona cometió un delito, o bien utiliza su cuerpo para transportar drogas. Esta variedad de actuaciones se debe a que, dentro de las Intervenciones Corporales, se esconden un gran número de diligencias que distinguiremos a continuación.

A la hora de tratar de estudiar la figura del cacheo en el sistema constitucional español, inmediatamente nos encontramos con dos problemas que dificultan el estudio del mismo. Por un lado, la falta de regulación de las Intervenciones Corporales dificulta la búsqueda de requisitos, características, ámbito material... de la figura del cacheo, al ser este una de tantas modalidades dentro de las Intervenciones Corporales. De otro lado, al existir varias figuras dentro de las Intervenciones Corporales, suelen producirse confusiones entre algunas conductas similares, dificultando aún más la concreción del ámbito material, entre otros problemas.

En un primer momento, podemos encontrar el concepto de “cachear” en el diccionario de la Real Academia Española, definiéndose como «aquella actuación consistente en registrar a alguien para saber si oculta objetos prohibidos como armas, drogas...». Podemos ver que se trata de un concepto muy genérico, que debemos delimitar para un mayor conocimiento del mismo, si bien ya nos van indicando la relación entre cacheo y registro, lo cual nos será útil posteriormente a la hora de delimitarlo.

Procediendo a analizar todas las diligencias que componen las Intervenciones Corporales, pueden ser definidas en su conjunto como «aquellas medidas de investigación que dentro del proceso tienen por objeto el cuerpo de una persona, y cuya finalidad puede





ser tanto la búsqueda del cuerpo del delito como concretar aspectos relativos a la salud física o psíquica de una persona»<sup>1</sup>.

Comenzando a separar las distintas diligencias, podemos dividir las Intervenciones Corporales en otras dos figuras<sup>2</sup>.

Por un lado, las Intervenciones Corporales propiamente dichas, cuyo ámbito material se centra en la extracción de elementos externos del cuerpo del sospechoso, para ser expuestos posteriormente a un examen pericial, o expuestos a radiaciones como, por ejemplo, extracciones de sangre, orina, pelo..., viéndose afectado por esta diligencia el derecho fundamental a la integridad física. Esta figura parece alejarse de la definición de cacheo proporcionada por la RAE, pues esta nos habla de un registro para la búsqueda de objetos prohibidos, y no tanto de una extracción de elementos, tales como pelo, uñas, sangre..., del cuerpo del sospechoso.

En segundo lugar, tendríamos a las denominadas Inspecciones y Registros Corporales. De estas ya cabe destacar la definición conjunta de dos figuras claramente separables, por lo que procederá llevar a cabo un posterior análisis con el fin de marcar la diferencia entre ambas figuras. Se nos habla de estas diligencias como aquellas que comportan actuaciones consistentes en «cualquier género de reconocimiento del cuerpo humano, bien sea para la determinación del cuerpo del imputado (rueda de reconocimiento, examen de las huellas dactilares) o de circunstancias relativas a la comisión del hecho punible (electrocardiogramas, exámenes ginecológicos) o para el descubrimiento del objeto del delito (inspecciones anales o vaginales)». Como punto común, todas ellas afectarían al derecho fundamental a la Intimidad, debido a que recaen sobre las partes íntimas del cuerpo y/o inciden en la privacidad.

Respecto de estas diligencias, cabe apreciar un mayor acercamiento con la definición proporcionada por la RAE, más concretamente a los Registros Corporales. La

---

<sup>1</sup> GONZALEZ CUELLAR SERRANO, N: «Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal», Colex, Madrid, 1990.

<sup>2</sup> Audiencia Provincial de Madrid (Sección decimosexta), sentencia 5647/2000, resuelta el de 11/04/2000, Fundamento Jurídico Primero, Cendoj. Esta sentencia lleva a cabo una distinción entre tres figuras, utilizando como criterio de distinción el derecho fundamental que puede verse afectado.



propia palabra “Registro” ya nos debe llamar la atención, pues recordemos que el cacheo era definido como «aquella actuación consistente en registrar...»<sup>3</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proporcionar una mayor fundamentación de la inclusión de la figura del cacheo dentro de los Registros Corporales, considero necesario hacer mención a las diversas Instrucciones del Secretario de Estado de Seguridad, debido a que estas tienen por objeto las actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sirviendo como guías para los agentes en el ejercicio de sus funciones.

Aquella que nos ayuda en nuestra labor es la Instrucción 12/2007, la cual nos proporciona una definición de Cacheo como una «modalidad del registro personal que consiste en la prospección superficial externa del cuerpo y vestimenta e indumentaria, incluyendo los objetos personales o equipajes de mano, con la finalidad de descubrir objetos permitidos o peligros, efectos del delito o medios de prueba ocultos entre la ropa o el cuerpo del sospechoso»<sup>4</sup>. Por tanto, ya no puede cabernos duda alguna sobre la inclusión del cacheo como modalidad de los Registros Corporales.

En segundo lugar, nos sirve de ayuda la reciente y polémica Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana que, si bien no termina de proporcionar un concepto exhaustivo del cacheo, nos lo define como un “registro corporal externo”<sup>5</sup>. Con este soporte más actual, no solo podemos confirmar al cacheo como una modalidad de Registro Personal, sino además vislumbrar el carácter superficial del mismo, pues habla de un “registro externo”. Por tanto, será descartada automáticamente como cacheo cualquier actuación que difiera del mero palpado superficial del cuerpo<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Referencia al concepto de cacheo proporcionado por la RAE, mencionado previamente.

<sup>4</sup> Instrucción 12/2007 de la Secretaría del Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial.

<sup>5</sup> Art 20 L.O 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana (LOPSC).

<sup>6</sup> LOMBARDERO EXPÓSITO, L.M: «Conflicto entre derechos fundamentales e investigación policial, el caso del cacheo», en Revista de Estudios Jurídicos, nº 12/2012, p. 4: Desarrolla las distintas modalidades del cacheo según varios criterios, en este caso el criterio de intensidad: «en primer lugar, tenemos el palpado superficial del cuerpo, por encima de las ropas en aquellas partes del mismo en que esté vestido». En segundo lugar, nos encontraríamos ante el cacheo con desnudo integral. En tercer y último lugar nos



Antes de continuar con el siguiente punto, cabe hacer unas aclaraciones conceptuales para evitar futuras confusiones. Dichas aclaraciones giran en torno a tres conceptos: cacheo, registro personal y registro corporal. Estas figuras presentan características similares, por lo que cabe puntualizar que, el cacheo, será propiamente una modalidad de Registro Personal, y no una modalidad de Registro Corporal.

Primero, acudiendo a la Instrucción 12/2007, en su instrucción octava, califica el cacheo como modalidad de Registro Personal «que consiste en la prospección superficial externa del cuerpo y vestiduras e indumentaria, incluyendo los objetos personales o equipaje de mano, con la finalidad de descubrir objetos no permitidos o peligrosos, efectos del delito o medios de prueba ocultos entre la ropa o el cuerpo del sospechoso». Ahora bien, la reciente L.O 4/2015 de protección y seguridad ciudadana, ha tratado los cacheos en su art 20 como “Registros Corporales Externos”, asimilándose al concepto proporcionado por la de la citada instrucción.

Por tanto, cabrá entender lo siguiente: que los cacheos entrarán dentro de los registros personales, ya que el término registro corporal tiene un carácter más amplio, mientras que registro personal se acerca más a las conductas propias del cacheo. Y, además, al referirnos a registros corporales externos, habremos de entender que estos se refieren al cacheo. Este punto sirve más como aclaración debido a que se utilizaron términos diferentes pero equiparables, para referirse al cacheo.

## **2. Distinción con la figura de Inspección Corporal**

De forma breve, hemos de llevar a cabo otro análisis, esta vez centrado en la diferenciación de las figuras de la Inspección Corporal y el Registro Corporal<sup>7</sup>, dando ya por sentado que incluimos dentro de este último al Cacheo, como registro corporal externo.

---

encontramos ante la inspección de las cavidades naturales del cuerpo humano (boca, ano y vagina). Estos dos últimos los desarrollaremos en apartados posteriores.

<sup>7</sup> Damos por sentado la inclusión del cacheo dentro de los registros corporales. Si bien como ya indicamos el cacheo se correspondería con los registros externos en particular, a la hora de tratar las diferencias de ambas figuras con las inspecciones corporales, las conclusiones derivadas serán las mismas para ambos conceptos, aunque un análisis más profundo de estos conceptos pudiera revelarnos ciertas diferencias en su ámbito material.



Como hemos podido observar, el concepto de Intervenciones Corporales esconde dentro de sí dos tipos de diligencias, situándose el cacheo dentro de las denominadas como Inspecciones y Registros Corporales, siendo esta última en la que se encuadra el cacheo.

Aunque ya conozcamos donde encajaría el cacheo, no hemos de olvidar que han sido mencionadas las inspecciones y los registros de forma conjunta, por lo que cabe suponer que sus actuaciones pueden resultar similares, y en consecuencia podrían producirse confusiones en ciertos casos, dando lugar a dudas acerca de la calificación de la actuación policial<sup>8</sup>.

Una clara distinción entre ambas figuras nos es proporcionada por Díaz Cabiale, quien entiende el cacheo como «una actuación externa sobre el cuerpo humano, de tal manera que cualquier inspección de éste que vaya más allá de lo indicado, como exámenes radiológicos, inspecciones vaginales, .... se excluye de la actuación del cacheo»<sup>9</sup>.

De nuevo se habla de registro/actuación “externa”, que podemos entender como superficial, limitándose a registrar mediante el palpado superficial el cuerpo del sospechoso en la búsqueda de pruebas, descartando aquellas actuaciones como las inspecciones vaginales o los exámenes radiológicos que, por su naturaleza, conllevan una actuación más invasiva sobre el cuerpo físico del sospechoso, produciendo en consecuencia una mayor transgresión de su intimidad y dignidad. Esto viene refrendado por Gil Hernández<sup>10</sup>, según el cual, el cacheo consistirá en el «acto de palpar superficialmente, al tacto manual, el perfil corporal del sospechoso de haber cometido un delito con la finalidad de detectar armas u otros instrumentos peligrosos para la vida o la integridad física de los funcionarios intervinientes o de terceros, de detectar piezas de

---

<sup>8</sup> Ejemplo de esto podremos hallarlo en el apartado referente a las cavidades naturales del cuerpo humano.

<sup>9</sup> DÍAZ CABIALE, J.A: «Cacheos superficiales, intervenciones corporales y el cuerpo humano como objeto de recogida de muestras para análisis periciales (ADN, sangre, etc.)», «Medidas restrictivas de derechos fundamentales», en Cuadernos de derecho judicial, ISSN 1134-9670, N.º 12, 1996 1996, XII. Pp 78-83.

<sup>10</sup> GIL HERNANDEZ, A: Intervenciones corporales y derechos fundamentales, Cóllex, Madrid, 1995, p. 69



convicción o efectos de la infracción penal, acto realizado por agentes de la autoridad, generalmente con carácter previo a la apertura del proceso penal»

### **3. Requisitos mínimos exigibles del cacheo, la LOPSC como marco regulador**

Como en cualquier diligencia policial, los agentes han de actuar siempre que, por un lado, concurren los requisitos legalmente exigibles que justifiquen la conducta que van a llevar a cabo y, por otro lado, una vez la estén llevando a cabo, deberán respetar una serie de requisitos para que su actuación será válida jurídicamente y pueda servir como prueba en un futuro juicio.

En este apartado vamos a ocuparnos de aquellos requisitos que los agentes deben observar, por qué, y cuál sería la consecuencia de su inobservancia.

#### **a) Requisitos para iniciar la Práctica del Cacheo**

A diferencia de otras diligencias policiales, el cacheo no precisa, por sí solo<sup>11</sup>, de autorización judicial, debido a que su carácter es meramente superficial. Por otro lado, la no necesidad de autorización judicial previa se debe en parte a que la mayoría de situaciones en las que un agente debe realizar un cacheo se dan en la vía pública, mientras patrulla<sup>12</sup>. Asimismo, podemos encontrar esta ausencia de necesidad de la autorización judicial en los art 17 y 18 de la L.O 4/2015<sup>13</sup>. Del art 17.2, referente a la “Restricción del

---

<sup>11</sup> Se hace referencia al simple cacheo, llevado a cabo por un agente a un ciudadano cualquiera en medio de la vía pública, que suelen ser los casos mayoritarios, en los que solo se realiza un cacheo superficial e identificación de la persona.

<sup>12</sup> También cabe que el cacheo se haga como consecuencia de la realización de otra diligencia policial previa, que, si precisa de autorización judicial, como en una entrada y registro, podría decirse que se ha precisado autorización judicial para llevar a cabo el registro del lugar y de las personas detenidas, aunque no pretendo profundizar más en dicha cuestión.

<sup>13</sup> Estos artículos, en especial el art 18, nos hablan de la capacidad de los agentes para poder detener y registrar a cualquier individuo en la vía pública, en sus labores de prevención y siempre que medie algún indicio que justifique su conducta, por lo que queda patente que no es necesaria una autorización judicial previa a la actuación.



tránsito y controles en las vías públicas” «Para la prevención de delitos [...] así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos [...]», cabe deducir la legitimación de los agentes para realizar controles en la vía pública de ser necesario.

Esto junto al art 18.1 sobre las comprobaciones y registros en lugares públicos, legitima a los agentes realizar registros corporales externos o cacheos a cualquier persona siempre que medie cierta sospecha que sirve como pilar argumental de la actuación. Este expresa: «Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos [...] que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, [...] cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención».

Se concluye de estos artículos que será decisión del agente cachear o no a cualquier persona en la vía pública, en sus labores de indagación y prevención de delitos<sup>14</sup>. Ello sin perder de vista los principios de “no arbitrariedad” y de “proporcionalidad” en la actuación de los agentes, principios que deberán ser garantizados en tanto que su trasgresión comportase consecuencias tanto para los agentes como para la validez de la actuación y lo que se derivó de ella.

Sin embargo, también considero que estos artículos tienen un contenido demasiado general y pueden dar lugar a cierta polémica, derivada de la falta de concreción de unos indicios que sirvan al agente como pista para sospechar que un sujeto porta un arma, sustancia prohibida..., y en consecuencia actué. Atendiendo solo al texto del artículo, habremos de suponer la buena fe del agente, que ha decidido cachear al sujeto pasivo por fundadas sospechas, que solo él conoce y a las que ha dado el suficiente valor

---

<sup>14</sup> Dichas labores aparecen recogidas en el art 3.h L.O 4/2015, tratada como una de las funciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Asimismo, aparecerá en el art 20 de la misma L.O 4/2015, en referencia a los registros corporales externos.



como para considerarlas prueba de que el sujeto pasivo porta algún objeto prohibido o peligroso para la seguridad pública.

Presumir la buena fe del agente, aunque de principio pueda resultar lógico por su carácter de defensor de la ley y el orden, no resulta tan evidente para todo el mundo, especialmente para algunos sectores de la sociedad que se consideran víctimas de prácticas injustas por parte de los agentes. Por ello, en mi opinión, considero que la ley debería especificar más las circunstancias que legitiman el cacheo y tratar de dejar el menor espacio posible a la interpretación.

Los ya mencionados art 17 y 18 L.O 4/2015, como mencionamos, recogen de un lado la no necesidad de autorización judicial para llevar a cabo las actuaciones, siendo este más una característica del cacheo que un requisito del mismo. Sin embargo, como mencionábamos hace poco el art 18.1 L.O 4/2015, nos habla de un elemento que sí podríamos considerar como un requisito único que legitime llevar a cabo tal actuación. Este requisito es el de indicio racional<sup>15</sup>.

Si bien es cierto que no nos habla estrictamente de indicios “racionales”, pensar en indicios irracionales sería sumamente descabellado, pues una actuación que no tenga como base ningún indicio o sospecha, está desde su inicio, condenada a ser inválida e ilegítima. Ello implica que el agente deberá tener motivos racionales suficientes para estimar que una persona oculta entre sus ropas elementos que pueden servir como prueba de un delito.

El TS, ha tratado esta cuestión de los indicios racionales en varias sentencias a lo largo de los años, siendo un ejemplo la STS 9015/1993, en la que se nos habla de «la necesidad de una actuación racional en el caso concreto, amparada por la ley»<sup>16</sup>, o

---

<sup>15</sup> «Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos [...] que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, [...] cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención».

<sup>16</sup> STS 9015/1993, resuelta el 20/12/1993 (Sala 2ª), rec. 2806/1992 Fundamento Jurídico Primero ,Cendoj «Lo único exigible para que sea lícita la suspensión de la libertad de circulación por el breve plazo de la práctica de una diligencia de control o registro callejero es, de un lado, que exista una norma que ampare la actuación de la autoridad o sus agentes y, de otro, que se respeten los principios de proporcionalidad y



también en la STS 525/2000, que establece que, para la legitimidad de la actuación de los agentes, será necesario una justificación racional apoyada en «fundadas sospechas o en indicios racionales» que eviten toda arbitrariedad<sup>17</sup>.

Si bien estas sentencias nos hablan de la necesidad de una justificación racional, no llegan a profundizar en lo que podría o no considerarse un indicio racional suficiente para que la actuación de los agentes resulte justificada. Dado que resultaría complejo estudiar todos los posibles casos que se han ido dando, resulta más útil buscar el mínimo indicio racional, para establecer algún tipo de límite.

Dicho indicio mínimo lo encontraríamos en la STS 2449/1993 15 de abril de 1993<sup>18</sup>, la cual menciona que los agentes podrán actuar «por simples sospechas siempre que éstas no sean ilógicas, irracionales o arbitrarias». Si bien esta sentencia no establece algo similar a un número de casos delimitado, establece unos criterios generales, quedando a disposición de los jueces la decisión de si los mismos se han visto respetados en las actuaciones llevadas a cabo. Así, como ejemplo, entrarían dentro de estos criterios, aquellos indicios basados, por ejemplo, en una actuación sospechosa de un sujeto ante la presencia policial<sup>19</sup>, o que los agentes se encuentren en una zona donde se conoce que se trafica con drogas u armas<sup>20</sup>, o bien que se encuentren con un sujeto que tenga antecedentes recientes por delitos relacionados con armas o drogas.

---

exclusión de la arbitrariedad, de modo que la actuación que la ley autoriza de modo general aparezca racionalmente indicada en el caso concreto y se practique sin excederse de lo necesario para su buen fin, esto es, que no rompa el equilibrio entre el derecho y su limitación».

<sup>17</sup> STS 525/2000, resuelta el 28/01/2000, rec. 3350/1995 (Sala de lo Contencioso, sección 3), Fundamento Jurídico Segundo, Cendoj. «La justificación racional por su parte supone la proscripción de toda arbitrariedad en la realización de la medida, que ha de apoyarse en fundadas sospechas o en indicios racionales y suficientes que fundamente su adopción».

<sup>18</sup> STS 2449/1993 (Sala 2ª), resuelta el 15/04/1993, rec. 4005/1991, Fundamento Jurídico Sexto, Cendoj.

<sup>19</sup> SAP Zaragoza 1101/2016 (Sección nº3), resuelta el 25/07/2016, rec. 56/2016, Cendoj. En la mencionada sentencia, unos agentes de policía patrullaban por la vía pública (Calle Tenor Fleta), y observaron cómo el señor C. comenzó a mostrar «ante la presencia policial, síntomas de nerviosismo», por lo que decidieron proceder a su identificación y cacheo, hallando bolsas de anfetaminas en sus bolsillos. Cabe mencionar que el sujeto no tenía antecedentes por drogas, por lo que los agentes utilizaron únicamente como indicio para su actuación los síntomas de nerviosismo.

<sup>20</sup> STS 2449/1993 (Sala 2ª), resuelta el 15/04/1993, rec. 4005/1991, Fundamento Jurídico Sexto, Cendoj. «[...]la conducta de la policía al cachear a un





Podemos ver cómo estas mínimas sospechas se extienden a casos donde las circunstancias pueden hacer sospechar a los agentes, debido a la mayor probabilidad de riesgo, y por ende la actuación resulta lógica.

En conclusión, la actuación de la policía puede enmarcarse entre unos límites de discrecionalidad tolerables, donde los agentes deberán valorar si el indicio es suficiente para llevar a cabo la actuación, teniendo en cuenta los riesgos que ello supone, como la posterior denuncia del afectado.

### **b) Requisitos de la Práctica del Cacheo**

Una vez se decide llevar a cabo la práctica del cacheo, guardando respeto, además de los anteriores, a otra serie de requisitos o principios. Estos se han visto recogidos por el legislador en la L.O 4/2015 como los anteriores, pero previamente fueron analizados por la jurisprudencia, la cual va a ser el objeto de nuestro estudio. Cabe mencionar, en referencia a la ley orgánica, que estos requisitos se han visto recogidos en el art 20 de la misma.

Como en otras diligencias policiales, la práctica del cacheo conlleva la vulneración de ciertos derechos del sujeto pasivo y, por tanto, deberán existir elementos que justifiquen tal vulneración. Sin embargo, no por esto debemos pensar que, con la adecuada justificación, el agente tenga absoluta libertad para actuar como le convenga. El agente debe tener en cuenta durante todo el procedimiento, el respeto a una serie de principios, entre los que se encontrarían la proporcionalidad, la razonabilidad, o la injerencia mínima.

Además de principios como el de razonabilidad o proporcionalidad en sus actuaciones, que están presentes y deben respetarse en todo momento, existe otro

---

sospechoso, en un lugar también sospechoso, y encontrarle una cantidad relativamente importante de heroína, supone una actuación lícita y legítima como lo es la prueba de esta forma obtenida».



principio denominado principios de injerencia mínima, en el que voy a centrar mi atención.

Antes de continuar con la injerencia mínima y otros requisitos, es necesario mencionar los derechos que podrían verse afectados en la práctica del cacheo, siendo estos el derecho a la libertad deambulatoria, el derecho a la intimidad, y el derecho a la integridad física.

Como ahora veremos, el principio de injerencia mínima, de cumplirse, bien podría servir de justificación para que no se consideren vulnerados los derechos a la libertad deambulatoria y el derecho a la integridad física.

Así, el principio de injerencia mínima tiene dos caras. De un lado, este principio se traducirá en la retención del afectado por el mínimo tiempo imprescindible para llevar a cabo el cacheo correctamente, de forma que su libertad deambulatoria no se vea vulnerada. En jurisprudencia, el TC en sentencia 560/1994, resolvió en su día que este derecho no quedaba en modo alguno vulnerado por la práctica del cacheo, en tanto que la retención que se produce para una posterior identificación y cacheo, no se considera una detención estrictamente<sup>21</sup>. Por tanto, solo la retención llevada a cabo sin respetar principios como el de proporcionalidad, o si son llevadas a cabo sin un mínimo indicio, podría constituir una vulneración del derecho a la libertad y por ende del art 17.1 CE<sup>22</sup>.

En segundo lugar, respecto del derecho a la integridad física, esta injerencia mínima puede traducirse como una realización de las actuaciones mínimas sobre el cuerpo del sujeto pasivo para considerar efectuada la diligencia de manera correcta. Al igual que con el anterior, se considera que este derecho no podría ser vulnerado por la

---

<sup>21</sup> STS 560/1994 (Sala 2ª), resuelta el 04/02/1994, rec. 3497/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, Cendoj: « El TC, [...] ha indicado que el derecho a la libertad y a la libre deambulación por el territorio español no se ven afectados por las diligencias de cacheo e identificación pues, aunque éstas comporten inevitablemente molestias, su realización y consecuente inmovilización del ciudadano, o ciudadana, durante el tiempo imprescindible para su práctica, supone para el afectado un sometimiento legítimo a las normas de la Policía».

<sup>22</sup> Art 17.1 CE «Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley».



práctica de un cacheo, debido a la propia naturaleza superficial del mismo<sup>23</sup>. Por tanto, y como en el caso anterior, solo una actuación carente de proporcionalidad en las actuaciones podría conllevar la vulneración de este derecho.

Por último, respecto del derecho a la intimidad, este puede verse afectado más fácilmente por las actuaciones que comportan la práctica del cacheo y, por ende, los agentes deberán tener en cuenta una serie de requisitos para los posibles casos a los que se enfrenten.

Estos requisitos, desarrollados por la jurisprudencia, se han visto finalmente recogidos en el art 20 L.O 4/2015<sup>24</sup>.

El primero, de los más conocidos y que causa más polémicas, es el referido al sexo del cacheado. Este se traduce en la obligación de que los géneros de agente y del sujeto cacheado coincidan. No obstante, este requisito puede plantearnos problemas respecto de que procedimiento seguir respecto de las personas homosexuales o las personas transexuales. Sin llegar a profundizar sobre este tema, se ha dado solución a esta cuestión en la Instrucción 12/2007<sup>25</sup>. en la que se da mayor importancia en estos casos a la

---

<sup>23</sup> STS 2623/2000 (Sala 2ª), resuelta el 31/03/2000, rec. 3139/1998, Fundamento Jurídico Primero, Cendoj: «El derecho a la integridad física no está afectado por el cacheo. La mínima intervención corporal que el cacheo supone excluye toda idea de riesgo para la integridad física del interesado».

<sup>24</sup> Art 20.2.a) «El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia. b) Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. Se dejará constancia escrita de esta diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó».

Art 20.3: «Los registros corporales externos respetarán los principios del apartado 1 del artículo 16, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización».

<sup>25</sup> Instrucción 12/2007, de la secretaria de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenida o bajo custodia policial. Instrucción Octava: «Los cacheos se llevarán a cabo, salvo urgencia, por personal del mismo sexo que la persona cacheada, y preferiblemente provistos del material de protección adecuado, especialmente cuando haya riesgo de contagio de enfermedades infecto-contagiosas. El criterio a seguir siempre en esta operación es el del máximo respeto a la identidad sexual de la persona cacheada, lo que deberá tenerse en cuenta muy especialmente en el caso de personas transexuales».



“identidad sexual de la persona cacheada”, la cual aparece reflejada en el DNI, por lo que se procederá atendiendo a este.

El segundo requisito, atiende a la intensidad y alcance corporal del cacheo como criterios para determinar si este deberá ser llevado a cabo en un lugar reservado<sup>26</sup>. Como veremos más adelante, en ocasiones el cacheo puede conllevar la exposición de partes del cuerpo normalmente cubiertas por la ropa por lo que, en dichos casos, los agentes deberán llevar al sujeto pasivo a un lugar apartado del espacio público, con el fin de evitar las miradas de terceras personas y con ello preservar su derecho a la intimidad.

Por último, el tercer requisito consiste en evitar que, durante la realización del cacheo, el sujeto pasivo sea obligado a realizar posturas o situaciones degradantes. Esta cuestión será desarrollada posteriormente en el apartado correspondiente al desnudo integral y los tratos degradantes.

### **III. EL DERECHO A LA INTIMIDAD**

#### **1. Introducción al derecho a la intimidad.**

Tal como se ha ido mencionando, el derecho a la intimidad puede verse afectado por las actuaciones del cacheo con mayor facilidad que cualquier otro derecho, debido a las circunstancias materiales del mismo<sup>27</sup>. Sin embargo, si bien ya conocemos las circunstancias que derivarían en una transgresión del derecho a la intimidad, no se ha mencionado hasta ahora en que consiste realmente este derecho y la interpretación del mismo en relación con él cacheo, en tanto al modo en que se vería afectado.

---

<sup>26</sup> Los criterios mencionados pueden deducirse igualmente de lo dispuesto por el art 20.2.b) LOPSC, que cita «Y si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros», por lo que cabe esperar que si el cacheo fuera meramente superficial, el traslado a un lugar apartado no resultaría en modo alguno necesario.

<sup>27</sup> Si bien ya dijimos que derechos como la libertad deambulatoria o la integridad física podrían verse afectados, en todo caso lo serían si se produjese un exceso por parte de los agentes, concurriendo ya en delitos como la detención ilegal del art 163 y ss. CP, o en un delito de lesiones del art 147 y ss. CP, mientras que una transgresión del delito a la intimidad no requiere necesariamente un abuso por parte del agente, y por tanto no concurriría delito sino invalidez de la prueba.



El derecho a la intimidad ha sido y es uno de los derechos más controvertidos y difíciles de manejar, debido a la dificultad para delimitar un concepto y alcance del mismo. Respecto de esta dificultad, aboga el TC en su sentencia 171/1990, de 12 de noviembre que el motivo de que no exista un concepto más delimitado del derecho a la intimidad a lo largo del tiempo se debe a que el contenido del derecho a la intimidad ha ido variando a lo largo del tiempo y adaptándose a la sociedad a la que se aplicaba<sup>28</sup>.

Si acudimos al pilar de nuestro ordenamiento jurídico, podemos encontrar referencias al derecho a la intimidad en el Título I, Capítulo Segundo, Sección 1ª, concretamente en el art 18.1 CE<sup>29</sup>, lo cual quiere decir que estamos ante un derecho fundamental, lo que a su vez le hace ser un derecho inherente a la persona y ser objeto de protección por todos los Estados.

Los derechos del art. 18 CE son «derechos personalísimos»<sup>30</sup>, «derechos de la personalidad», «derechos ligados a la persona», vinculados a la dignidad humana, conectando de este modo con el art. 10 CE. Estos derechos tienen en común la existencia de un espacio o ámbito propio y reservado», siendo uno de los objetivos de estos derechos la protección de ese mismo ámbito íntimo de la intromisión de terceras personas

Aun así, cabe precisar que «el derecho a la intimidad no es en nuestro ordenamiento jurídico un derecho de carácter absoluto, sino que su contenido debe responder a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la comunidad»<sup>31</sup>, por lo que podemos deducir que este derecho va evolucionando y creando nuevas ramas del mismo conforme la sociedad lo va exigiendo.

---

<sup>28</sup> STC 171/1990 de 12 de noviembre, Fundamento Jurídico cuarto, tribunalconstitucional.es «Intimidad y honor son realidades intangibles cuya extensión viene determinada en cada sociedad y en cada momento histórico, y cuyo núcleo esencial en sociedades pluralistas ideológicamente heterogéneas deben determinar los órganos del Poder Judicial».

<sup>29</sup> Artículo 18.1: «Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen».

<sup>30</sup> STC 170/1987, de 30 de octubre, Fundamento Jurídico cuarto, tribunalconstitucional.es: «Los derechos a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizados por el art. 18.1 de la Constitución, forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada».

<sup>31</sup> MARTINEZ DE PISÓN, J, Anuario de Filosofía del Derecho del año 2016: «El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional», p. 419.



Como veremos más adelante la protección del derecho a la intimidad al igual que los demás derechos del art 18 CE, precisa de la elaboración de una “ponderación” entre estos derechos y el elemento que produzca conflicto, en nuestro caso, el cacheo. Dicha ponderación habrá de valorar los hechos relevantes y tratar de llegar a un equilibrio entre los bienes jurídicos en conflicto.

Observando el art 18.1 CE, nos habla de «intimidad personal y familiar», por lo que en un primer momento estamos ante un concepto genérico de Intimidad. Por ello, cabe que centremos nuestra atención en el ámbito personal del individuo, dentro del derecho a la intimidad.

## 2. La Intimidad Corporal

Hemos de entender a la intimidad corporal como parte del ámbito personal del derecho a la intimidad. Esta se verá afectada principalmente cuando las actuaciones derivadas de la diligencia aplicada por los agentes, comporte una incidencia en mayor o menor grado sobre el cuerpo físico de la persona, desde las inspecciones más profundas a los simples cacheos superficiales.

El TC, en su sentencia 37/1989, de 15 de febrero<sup>32</sup>, en su fundamento jurídico séptimo, considera a la intimidad corporal como una manifestación del derecho a la intimidad: «La Constitución garantiza la intimidad personal (art. 18.1), de la que forma parte la intimidad corporal [...], frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona[...], cuyo sentimiento de pudor queda así protegido por el ordenamiento, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la comunidad».

Esta «indagación o pesquisa» se «impone», luego podríamos comparar a la misma con una “intromisión ilegítima” en el cuerpo de la persona afectada por parte de un tercero, sin especificar el carácter del mismo. Por tanto, cabría esperar la concurrencia de una vulneración de la intimidad corporal en el momento en que el agente se excediera de

---

<sup>32</sup> STC 37/1989, de 15 de febrero, Fundamento Jurídico séptimo, [tribunalconstitucional.es](http://tribunalconstitucional.es)



las actuaciones que está legitimado a realizar, o no estuviera legitimado para ejercer siquiera cualquier actuación, todo ello atendiendo a los requisitos y principios mencionados en anteriores apartados.

En conclusión, cabrá entender que se producirá vulneración de la intimidad corporal cuando los agentes no reuniesen los requisitos para llevar a cabo un cacheo pero aun así decidieran proseguir, produciéndose en consecuencia la intromisión ilegítima, derivada asimismo de un incumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Todo ello sin perjuicio de que mediase una situación de urgencia o una autorización judicial que legitimase la actuación como la que nos indicaba el citado art 20.2 L.O 4/2015<sup>33</sup>

Igualmente se consideraría intromisión ilegítima aquellas actuaciones llevadas a cabo por los agentes que excedieran de las de un simple cacheo, por un ejemplo, una inspección de las cavidades vaginal u anal.

### **3. Derecho a la Intimidad y Seguridad jurídica: principio de proporcionalidad**

Como hemos ido viendo, los agentes, en la ejecución de las medidas que decidan adoptar, deben tener presentes una serie de derechos, diferentes según el tipo de medida que se pretenda adoptar. Son estos derechos los que confrontan el deber de actuación de los agentes, en el ejercicio de actividad profesional, siendo en nuestro caso el derecho a la intimidad el que confronta al cacheo.

Aparece ante los agentes un espacio de actuación, donde deberán moverse y realizar actuaciones que, por un lado, permitan realizar su deber de actuación y, por otro lado, que las actuaciones sean realizadas de tal forma que la injerencia en los derechos del sujeto objeto de la medida, sean mínimas.

---

<sup>33</sup> Art 20 L.O 4/2015 de protección y seguridad ciudadana: «Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes»



Suele ser común que en un futuro juicio se alegue la vulneración de tal o cual derecho, por lo que en ese momento deberá pasarse a analizar el juicio de ponderación de los bienes jurídicos en conflicto, que son por un lado el derecho del sujeto pasivo, y por otro la actuación del agente en la realización de sus funciones.

Para tal fin, se ha de llevar a cabo una ponderación entre los derechos en juego, variantes según la medida que adopten los agentes, y el deber de actuación de los agentes en el ejercicio de sus funciones, siendo en nuestro caso el derecho a la intimidad corporal el derecho que deberá entrar en la ponderación con el cacheo, al que en adelante entenderemos como el deber de seguridad de las FCS<sup>34</sup>. Dicha ponderación deberá llevarse a cabo siguiendo el principio de proporcionalidad entre ambos factores.

Al no ser el derecho a la intimidad corporal un derecho absoluto, su presencia no debe impedir la actuación de los agentes, sin perjuicio de que estos deban mantener cierto respeto hacia este derecho en sus actuaciones<sup>35</sup>.

El TC desarrolla el principio de proporcionalidad en el ámbito de las intervenciones corporales en su sentencia 207/1996<sup>36</sup>. Para aplicar este principio hemos de llevar a cabo el denominado “Test de proporcionalidad”<sup>37</sup>., que se compone a su vez de tres cuestiones: Primero, hemos de determinar si la medida que se pretende aplicar es legal, es decir, compatible con la constitución. En segundo lugar, con la medida adoptada

---

<sup>34</sup> En adelante usaremos el término seguridad para referirnos a las actuaciones de los agentes de policía, debido a que sea una u otra actuación, van dirigidas a garantizar la seguridad pública, siempre todo dentro de la materia del cacheo.

<sup>35</sup> STC 117/1994 de 25 de abril, Fundamento Jurídico tercero, tribunalconstitucional.es: “El derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas y de los poderes públicos en la vida privada”.

<sup>36</sup> STC 207/1996 de 16 de diciembre, Fundamento Jurídico sexto, tribunalconstitucional.es. Esta sentencia cuestiona si se puede cortar el pelo de un imputado por tráfico de drogas, para determinar si es consumidor de drogas. La sentencia, en su fundamento jurídico sexto relata que la «citada medida no resulta objetivamente imprescindible para acreditar la existencia de los hechos delictivos investigados, ni la comisión de los mismos por el imputado», es decir, aquel acto que limitase un derecho fundamental no debe estar dirigido solo a obtener meros indicios o sospechas de criminalidad, sino también a preconstruir la prueba de los hechos que integran el objeto del proceso penal, por lo que el daño que se va a causar no está equiparado con el resultado o fin que se obtendrá de ellos.

<sup>37</sup> LEÓN FLORIÁ, F.J: El Principio de Proporcionalidad y la Jurisprudencia del TC.





se debe poder alcanzar el objetivo fijado. Por último, se habrá de llevar a cabo un análisis de la proporcionalidad a través de tres juicios.

Una vez se determinen las dos primeras cuestiones, debemos analizar los tres juicios para comprobar la existencia de proporcionalidad.

- 1) En primer lugar, tenemos el juicio de idoneidad, basado en el análisis de si la medida adoptada es una medida adecuada para el fin pretendido.
- 2) Después, el juicio de necesidad, consistente en el análisis de la necesidad de la medida, en tanto si existe otra que fuera menos lesiva para el individuo y sus derechos, cumpliendo el mismo fin.
- 3) Por último, el juicio de proporcionalidad, entendiéndolo como proporcionalidad en sentido estricto, mediante el análisis de la ponderación de la medida, es decir, de si la medida adoptada proporciona más beneficios para el interés general que perjuicios para el individuo afectado.

Visto de forma práctica con nuestro particular conflicto entre el derecho a la intimidad y el cacheo, utilizaremos la mencionada SAP Zaragoza 1101/2016, vista anteriormente<sup>38</sup>.

Comenzando por el juicio de idoneidad, los agentes, conscientes del nerviosismo del sujeto ante su presencia, tienen indicios suficientes para sospechar que el sujeto puede ocultar algo, y deben adoptar la medida adecuada. En este caso, al no conocer siquiera al sujeto, y sospechar que puede ocultar algo, por tanto, las medidas de identificación y cacheo superficial resultan idóneas para averiguar quién es, y si oculta algo entre sus ropas.

En segundo lugar, tenemos el juicio de necesidad. Aquí, una vez el agente identificara al sujeto pasivo, analizará cuál sería la medida menos lesiva que puede aplicar. En nuestro ejemplo, la medida menos lesiva era el cacheo superficial que efectivamente se aplicó. Otras medidas que implicasen cacheo o registro, diferentes del

---

<sup>38</sup> SAP Z 1101/2016 (Sección nº3), resuelta el 25/07/2016, rec. 56/2016, Cendoj en la p.16 del TFG, nos hablaba de la identificación y cacheo a una persona en medio de la vía pública, debido a los síntomas de nerviosismo que empezó a mostrar cuando se percató de la presencia policial.



cacheo superficial, implicarían una mayor intromisión en el cuerpo del sospechoso, como un registro por debajo de las ropas de este o una inspección de sus cavidades.

Por último, hablamos del juicio de proporcionalidad. Aquí se busca la proporcionalidad en sentido estricto, por lo que cabrá observar los beneficios y perjuicios que la actuación conllevaría. Centrándonos de nuevo en el ejemplo de nuestra sentencia, un análisis de lo acontecido revelará que la medida adoptada por los agentes no supone una transgresión en la intimidad del sujeto pasivo, y por tanto no perjudicará al mismo. Por otro lado, en lo referente a beneficios, los agentes podrán identificar a ese sujeto desconocido y comprobar si efectivamente los síntomas de nerviosismo se debían a que portaba algún objeto, sustancia, prueba, que conllevará un hecho ilícito.

Antes de acabar con este apartado, cabe hacer referencia a la validez de las pruebas obtenidas de forma irregular o ilícita, cuestión que introdujimos brevemente al comienzo del trabajo.

Como ya introducíamos, la no observación de los requisitos y principios presentes antes y durante la práctica del cacheo, así como la ponderación entre derechos fundamentales e intervención policial, tiene graves consecuencias de cara a un futuro proceso judicial. Si efectivamente se produjera una vulneración de algún principio o requisito presente durante la práctica del cacheo, se produciría en consecuencia una transgresión del derecho a la intimidad, en nuestro caso, lo que a su vez desembocaría en la ilicitud de la prueba.

No hemos de olvidar que, en el proceso penal, se tiene como objetivo, entre otros, la obtención de la prueba material lícita, es decir, obtenida siguiendo el procedimiento legalmente previsto. Por tanto, no valdría cualquier método a la hora de obtener una prueba. Ello se une con el deber y obligación de las fuerzas y cuerpos de seguridad de respetar en todo momento los derechos fundamentales de las personas, independientemente de que estas cometan o no un delito, por lo que de ningún modo cabría esgrimir la comisión de un delito como circunstancia exonerante, que permitiera al agente vulnerar sus derechos fundamentales.



Por su parte los órganos judiciales niegan la admisión de una prueba obtenida de forma ilícita, tal como establece el art 11.1 de la LOPJ que dice que «No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales». Cabe subrayar que el artículo también habla de las pruebas obtenidas “indirectamente”, también denominada como “prueba refleja” por la conocida “doctrina de los frutos del árbol envenenado”<sup>39</sup>, y que vendría a ser aquella prueba cuya validez dependiese de otra prueba, la cual, presumiblemente, se hubiese obtenido de forma ilícita, lo que arrastraría a esta prueba refleja e impediría su validez en un futuro juicio<sup>40</sup>.

En conclusión, cualquier vulneración de un requisito en la obtención de la prueba, traería consigo una vulneración del propio derecho fundamental protegido, lo que a su vez desembocaría en una obtención ilícita, y en una invalidez de la prueba o pruebas obtenidas, así como de aquellas otras pruebas que dependiesen de estas primeras<sup>41</sup>.

#### **4. La Inspección de las cavidades naturales del cuerpo humano**

Ya comentábamos anteriormente que el cacheo podía ir más allá del simple palpado superficial, pudiendo llegar a dejar al descubierto partes del cuerpo que normalmente estarían cubiertas por la ropa. Esto a su vez conllevaría que se llevase al sujeto pasivo a un lugar reservado.

Sin embargo, más importante es recordar que la diligencia del cacheo suele darse con mayor frecuencia en delitos o posibles delitos relacionados con sustancias estupefacientes.

---

<sup>39</sup> Procedente de la jurisprudencia norteamericana, esta doctrina viene a expresarnos las consecuencias procesales que se derivan de una actuación incorrecta en la obtención de la prueba, lo cual acarrearía que todo aquello que derivase de dichas actuaciones, declaradas ilícitas, carezcan de validez para una futura sentencia condenatoria.

<sup>40</sup> Si bien existen excepciones a esta doctrina como “el descubrimiento inevitable”, que permitirían la validez de la prueba, no las desarrollaremos en este trabajo más allá de la presente mención.

<sup>41</sup> STC 114/1984, de 29 de noviembre, Fundamento Jurídico segundo, tribunalconstitucional.es: en dicha sentencia se debatía acerca del uso de una grabación fonográfica, sin mediar consentimiento del recurrente, para servir como prueba válida para despedir a una persona. La doctrina de esta sentencia ha considerado que la prueba ilícitamente obtenida, con infracción de derechos fundamentales vulnera el art. 24.2 CE, careciendo de todo valor y eficacia. En consecuencia, dicha prueba deberá ser excluida del proceso.



En este ámbito, es muy común que los delincuentes traten de ocultar la droga, ya sea en la ropa, escondida detrás de un objeto, o dentro de su propio cuerpo. Es este último aspecto el que ahora nos interesa pues las zonas elegidas suelen ser tres cavidades: la cavidad bucal, anal o vaginal.

Por un lado, esto plantea un posible conflicto con el derecho a la intimidad, que está muy presente en relación con el acceso a dichas cavidades. Y, en segundo lugar, al hacer una imagen mental de la actuación del agente sobre estas cavidades, esta imagen se aleja de lo que hasta ahora conocemos como cacheo, debido a la mayor intromisión que conlleva.

Por tanto, en este apartado analizaremos estas tres cavidades, determinando si el derecho a la intimidad se ve afectado, que actuaciones están permitidas para los agentes, y si comportan actuaciones de cacheo o, por el contrario, se trata de otra diligencia corporal.

**a) La cavidad bucal: clasificación de la actuación y distinción con las cavidades anal y vaginal.**

La cavidad bucal, de entre las tres cavidades, es la que puede plantear mayor controversia en cuanto a su clasificación, en tanto que no es una zona tan íntima como la anal y vaginal, ya que mientras estas últimas se encuentran cubiertas por ropa, la cavidad bucal está siempre a la vista de todos.

Para poder clasificar correctamente las actuaciones realizadas sobre esta cavidad, primero hemos de ver si es equiparable o no a las otras dos cavidades.

Sobre esta cuestión, cabe recordar la distinción que hicimos entre cacheo e inspecciones corporales, entendiendo el cacheo como «una actuación externa sobre el cuerpo humano, de tal manera que cualquier inspección de éste que vaya más allá de lo indicado, como exámenes radiológicos, inspecciones vaginales quedarán fuera de la definición de cacheo».



Con esto ya podríamos descartar como cacheo aquellas actuaciones que conllevaran incidir sobre las cavidades anal o vaginal, clasificándolas como inspecciones corporales. Sin embargo, esto no nos resuelve la duda de si las actuaciones sobre la cavidad bucal quedarían dentro de los cacheos o de las inspecciones. Esta duda es resuelta por el TS en su sentencia 15 de abril de 1993, donde califica el registro de la cavidad bucal como un «vulgar cacheo»<sup>42</sup>.

En definitiva, estaremos hablando de cacheo aun cuando la actividad del agente consista en un registro de la cavidad bucal y, por otro lado, trataremos como inspecciones corporales, aquellas actuaciones que comporten una inspección de las cavidades vaginal u anal.

#### **b) Marco de actuación del agente en el registro de la cavidad bucal: Las Transgresiones permitidas, y los casos de urgencia.**

Establecido el registro bucal dentro de los cacheos policiales, procedemos a analizar algunas de las situaciones que más problemas plantean a los agentes y conocer cuál es su marco de actuación. Puntualizar que estas situaciones controvertidas se encontrarán relacionadas con las actuaciones relativas a los delitos contra la salud pública y al tráfico de drogas, ámbito donde se realizan la mayoría de registros bucales.

Si planteamos una situación común, donde unos agentes de patrulla se encuentren con un sujeto que porta sustancias estupefacientes, ya indicábamos que no resultaría enrevesado pensar que ante la presencia policial y con un breve tiempo de reacción, traten de ocultar las sustancias estupefacientes introduciéndolas en su cavidad bucal, pudiendo tragarse las bolsitas que contienen la sustancia, ya sea por accidente o intencionadamente, conllevando serios problemas para su salud.

---

<sup>42</sup> STS 16/1993 (Sala 2ª), resuelta el 15/01/1993, Fundamento jurídico segundo, Cendoj. En dicha sentencia, un agente obligo a un sospechoso a expulsar de la cavidad bucal unas bolsas de droga que previamente se había introducido en la boca, con el fin de ocultarla del agente. Se concluyó que tal actuación resultaba equivalente a un «[...]vulgar cacheo policial, apartándose de las cavidades vaginal y anal y, por tanto, de la clasificación como inspección corporal»



Ante estas posibilidades, en que la salud del sujeto pasivo puede llegar a verse en peligro, cabe preguntarse las actuaciones que los agentes estarían legitimados a realizar al percatarse de estas posibles situaciones. Debemos tener presente que, en el peor de los casos, la vida del sujeto pasivo detenido peligraría, lo que obligaría al agente a actuar, acorde a sus obligaciones de protección de vida e integridad física<sup>43</sup>. Sin embargo, forzar al detenido a expulsar la droga podría constituir una vulneración de la integridad física del mismo, más aún si no diese su consentimiento, por lo que cabe analizar cómo debería proceder el agente en los posibles casos.

Hemos de darnos cuenta de que en estos casos vuelven a concurrir varios elementos en conflicto: Primero tenemos el deber de actuación del agente<sup>44</sup>, que en estos casos puede ir desde el deber de prevención, pudiendo el agente obligar al sospechoso a expulsar la droga de la cavidad bucal, o llevar a cabo algún tipo de actuación que impidiese al sospechoso tragar las sustancias, por ejemplo, presionando el cuello u obligando al sujeto a vomitar. Y, en segundo lugar, concurre el elemento del derecho a la integridad física del sujeto afectado por lo que habrá de estudiarse si existe cierto margen de actuación para los agentes.

Las respuestas a estas cuestiones no resultan en modo alguno sencillas, consecuencia de la falta de regulación, por lo que no existe un procedimiento específico para los diferentes casos que puedan plantearse al agente.

Por ello, acudiremos a la jurisprudencia para conocer las soluciones proporcionadas por los tribunales, y que han acabado sirviendo como base cuando estos supuestos se plantean.

---

<sup>43</sup> L.O 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Art 5.3.b) «Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas».

<sup>44</sup> El incumplimiento de dicho deber traería como consecuencia la aplicación de artículo 27 L.O 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), relacionado con el régimen disciplinar de los agentes.



Dado el caso en que el sujeto oculta las sustancias en la cavidad bucal sin llegar a tragarlas, pueden plantearse dos situaciones: Bien el sospechoso puede expulsar la droga por propia voluntad, o bien puede negarse a expulsarlas y, por ende, no dar su consentimiento para que se las retiren de la cavidad bucal. La jurisprudencia, en este último caso, contempla que el agente “obligue” al sospechoso a expulsar las sustancias<sup>45</sup>. Sin embargo, no se llega a concretar si el agente en verdad estaría autorizado a forzar al sujeto a expulsar las sustancias, o si por contrario, solo estaría legitimado a tratar de convencerlo de que la expulsase voluntariamente.

A pesar de que no llega a concretarse, no hemos de olvidar que los agentes tienen el deber de velar por la salud del detenido, como ya mencionamos, por lo que cabe pensar que si la situación lo requiriese, podría llegar a forzar al sujeto a expulsar las sustancias de su interior, prevaleciendo el deber de velar por la vida del detenido sobre la integridad física del mismo, sin olvidar los principios de proporcionalidad y la racionalidad, que deberán estar presentes en todas las actuaciones de los agentes.

A continuación, nos centramos en los supuestos en que el sospechoso sí llegase a tragar las sustancias, por propia voluntad o por accidente.

En estos casos vuelve a ocurrir lo mismo que en el caso anterior, es decir, si no hay consentimiento, hay que atender a si el presente caso es de urgencia o no. Si es de urgencia, ello legitimaría a los agentes a actuar para proteger la vida del detenido, siempre respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad. La solución parece antojarse sencilla, dado que si en el caso anterior, donde no se habían tragado las sustancias, se consideraba igualmente que había peligro para la vida y se podía obligar a su expulsión, igualmente se podría ahora.

---

<sup>45</sup> A este respecto se manifiesta la ya citada STS 16/1993 (Sala 2ª), pie de página 44 TFG, concluyendo que al ser una intervención corporal que no precisa lectura previa de derechos, ni traslado a dependencias policiales, podrá “obligar” al sospechoso, en un lugar apartado, a la expulsión de la droga, pero no llega a concretar el método a utilizar.



El TS trata una sentencia que nos puede servir de perfecto ejemplo para ver la importancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. La STS 4623/2001<sup>46</sup>, nos expone una resolución desfavorable para unos agentes de policía. En los hechos, el agente, encontrándose en comisaría con el detenido, provocó el vómito a este último, debido a que recién había ingerido unas sustancias estupefacientes. Considerando que presentaban un peligro para la salud del detenido, decidió practicarle el vómito para expulsarlas. Sin embargo, la sentencia resulta desfavorable para él, y dicha actuación es considerada como una vulneración de los art 15 y 18 CE<sup>47</sup>, que versan sobre los derechos a la integridad física y a la intimidad respectivamente.

En su lugar, el TS otorga mayor importancia a la falta de consentimiento por parte del detenido, es decir, solo concibe como correcta la actuación que se lleve a cabo previo consentimiento del afectado o si mediase autorización judicial que justificase la actuación del agente.

El Tribunal se apoya en la falta de regulación expresa de las Intervenciones Corporales en general, específicamente en la LECrim, así como en la falta de consentimiento del sujeto intervenido para que se le provocase el vómito. Así pues, el tribunal acaba determinando que la actuación realizada no resultaría válida, aplicándose las consecuencias ya vistas sobre la prueba obtenida de forma ilícita, y resolviendo que solo un posterior consentimiento, o una autorización judicial podrían legitimar la acción de los agentes.

---

<sup>46</sup> STS 4623/2001 (Sala 2ª), resuelta el 01/06/2001, rec. 3134/1999, Fundamento Jurídico único, Cendoj. En dicha sentencia, el señor M tragó una papeleta con sustancias estupefacientes, siendo llevado a comisaría y allí «[...]la sustancia fue obtenida por la Policía haciendo vomitar en sus dependencias al comprador la papelina [...]». Por dicho acto, se consideró que concurría una vulneración de los art 15 y 18 CE, admitiéndose recurso y posteriormente absolviendo al señor M, en tanto este no consintió tal actuación.

<sup>47</sup> Artículo 15: «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra».

Artículo 18.1: «Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen».





Vista la sentencia, cabe preguntarse cuál o cuáles son los elementos que provocaron que, en esta última sentencia, la salud del sujeto no justificara la actuación de los agentes.

Pues bien, por una parte, en el caso que presentábamos cuando el sujeto aún no había tragado las sustancias, los agentes se encontraban en la vía pública, sin ningún medio sanitario o judicial cercano, además de ser un cacheo realizado a un sujeto cualquiera debido a indicios que hicieron sospechar a los agentes. Por otro lado, la segunda sentencia nos habla de que el sujeto, encontrándose detenido en dependencias policiales, trago las sustancias. En comparación con el escenario de la primera sentencia, cabe resaltar la mayor cantidad de medios de que pueden disponer los agentes al encontrarse en dependencias policiales, ya sea de equipo sanitario o de medios de comunicación para obtener una autorización judicial.

Por tanto, cabe concluir sobre estas cuestiones que si bien es cierto que la vida y seguridad de los ciudadanos debe ser prioridad para los agentes, las actuaciones de los agentes serán o no legítimas atendiendo a las circunstancias y a los medios a su alcance. Poniendo de ejemplo los casos jurisprudenciales vistos hasta ahora, si el agente se encontrara en la vía pública, y un sujeto tragase las sustancias que almacenaba en su cavidad bucal, la actuación si se vería legitimada en tanto que al agente se le presenta una situación de urgencia en la que no tiene otra manera de actuar que resultase menos lesiva, que forzarle de alguna manera para que expulsase la sustancia.

Por otro lado, si el agente, como hemos visto en el segundo caso, se encontrase en dependencias policiales, ello cambiaría la situación al tener a su disposición diferentes medios de actuación. Entre estos medios cabría mencionar que, con una llamada, puede tener rápidamente una autorización judicial que legitimase su actuación o, por otro lado, bien podría acudir a facultativos presentes, o trasladando rápidamente al sospechoso a un hospital.



## 5. El desnudo Integral y los tratos degradantes

La medida del desnudo integral ha recibido fuertes críticas por diversos autores y es frecuentemente expuesta en juicios debido a la grave vulneración del derecho a la intimidad corporal que comporta tal actuación.

Llevando a cabo una ponderación de la medida adoptada con los derechos en juego, el desnudo integral bien podría superar el juicio de idoneidad, ya que si el fin pretendido es la búsqueda de medios de prueba, que precisen de una actuación más allá del cacheo o palpado superficial, el desnudo integral sería una técnica idónea, pero es en el juicio de necesidad, donde comienza a fallar esta medida, debido a la existencia de medidas o técnicas menos lesivas para comprobar si oculta objetos bajo la ropa, por ejemplo, mediante un examen radiológico<sup>48</sup>.

Es por tanto una medida que se ha de evitar, de poder disponer los agentes de otra medida menos lesiva que fuera idónea para el mismo fin. No obstante, no por ello dejan de existir situaciones excepcionales, que permiten a los agentes llevar a cabo dicha actuación, a pesar de la evidente vulneración que supone para el derecho a la intimidad.

Para empezar, el TS en su sentencia STS 5480/1998, define como trato degradante como una situación que puede crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso su resistencia física o moral<sup>49</sup>.

El desnudo integral, por su naturaleza, conlleva una exposición del cuerpo desnudo del sujeto afectado, ante los agentes. Esta acción afecta directamente a la intimidad corporal del sujeto afectado al dejar descubierto su cuerpo desnudo, pudiendo los agentes contemplar cualquier posible marca, alteración física..., podrá ser vista, sin

---

<sup>48</sup> Mediante el uso de esta diligencia policial, no solo no es necesaria la detención a diferencia del desnudo integral, sino que además no se produce un desnudo estrictamente, y se lleva a cabo por un facultativo, sin que se produzca ningún tipo de palpación del cuerpo del afectado, por parte de los agentes.

<sup>49</sup> STS 5480/1998, resuelta el 29/09/1998, rec. 1625/1997, Fundamento Jurídico Segundo, Cendoj.



perjuicio de la humillación que sienta el detenido por tener que desnudarse contra su voluntad delante de desconocidos, aunque tengan el carácter de agentes de policía.

En relación con la diligencia del cacheo, se encuadra como una modalidad del mismo, denominándolo como “cacheo con desnudo integral”. Además del palpado superficial propio del cacheo ordinario, supondrá el cacheo del cuerpo desnudo del sujeto con el fin de localizar posibles objetos, como armas, drogas u otros, que estuvieran ocultos.

#### **a) Excepciones en la investigación penal**

Se han planteado dos excepciones, donde el desnudo integral estaría amparado legalmente. Estos dos casos serían, por un lado, en el ámbito penitenciario, y por otro en la investigación penal<sup>50</sup>.

Respecto del ámbito penitenciario, cabe reseñar brevemente que los funcionarios de la prisión podrán realizar el desnudo integral, siempre y cuando respeten lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria que, junto con su reglamento, recogen los diferentes requisitos, principios y procedimientos que habrán de cumplirse para adoptar la medida y durante la ejecución de la medida.

En segundo lugar, tenemos el ámbito de la investigación penal, que recoge una serie de requisitos:

- Primero, como indica el propio nombre, deben encontrarse en el ámbito de una investigación penal, lo que conlleva que la comisión previa de una infracción penal.
- En segundo lugar, dada la propia naturaleza de la medida que se pretende adoptar, los objetos que busquen los agentes deben estar ocultos, pues si el objeto estuviese a la vista, aunque posteriormente lo ocultase, el agente estaría legitimado a

---

<sup>50</sup> LOMBARDEO EXPÓSITO, L.M: «Conflicto entre derechos fundamentales e investigación policial, el caso del cacheo» Revista de Estudios Jurídicos n°12/2012, pp 22-24



exigírselo. Junto con esto, el objeto debe ser peligroso o revestir carácter delictivo, requisito que resulta lógico ya que el fin de cualquier intervención corporal es la búsqueda de objetos peligrosos o ilícitos.

- Por último, estos objetos deben suponer cierto peligro para el propio sujeto sometido al desnudo integral o para terceros, como pueda ser un cuchillo, que pueda clavarse en un mal movimiento, o sustancias estupefacientes.

El cacheo con desnudo integral, al ir precedido de una detención, se llevará a cabo, normalmente, en los centros de detención de las FCS. Sin embargo, estos no cuentan con medios alternativos, como aparatos de rayos X o ecografía, que resultarían medios menos lesivos y conseguirían el mismo fin. Como en los anteriores apartados, sigue estando presente el principio de usar el método o medio menos lesivo para el sujeto pasivo, por tanto, los agentes tendrán la obligación legal de usar esos medios, aunque ello implicase un desplazamiento.

La consecuencia que podemos extraer es que la concurrencia del requisito de urgencia es necesaria para que se justifique la práctica del desnudo integral.

Por lo que se refiere a las FCS, la práctica del cacheo con desnudo integral está regulada por una norma con rango administrativo, en concreto una Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad<sup>51</sup>. Esta ciñe la posibilidad de efectuar este tipo de cacheos exclusivamente a los detenidos o presos. Por tanto, la detención se configura como requisito *sine qua non* para la realización de este tipo de cacheo. La finalidad del mismo se expresa como «averiguar si el sujeto porta en los pliegues u otras partes de su cuerpo o entre sus ropas algún objeto peligroso o prueba incriminatoria».

Asimismo, esta norma define el desnudo integral como, «[...] la diligencia policial consistente en poner al descubierto las partes pudendas o íntimas de una persona, así como el tipo de cacheo que suponga introducción directa de manos u otros objetos en contacto con las mismas».

---

<sup>51</sup> Instrucción núm. 19/05, de 13 de septiembre, del Secretario de Estado de Seguridad, relativa a la práctica de diligencias de registro personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



Podemos observar de esta última definición, que va más allá de un examen visual del cuerpo, e incluso que de un palpado con las manos u otros objetos.

La mención a la “introducción” y a las “partes íntimas o pudendas” puede inducir a interpretaciones que consideramos que llevarían a otras medidas de inspección que, como ya anunciamos en otro lugar, no constituyen un cacheo.

### **b) El desnudo parcial.**

Junto con el desnudo integral, se ha establecido recientemente una medida similar, interpretando el art 20.2.b) de la L.O 4/2015<sup>52</sup>. Esta medida comporta una menor intensidad, viéndose denominada como “semidesnudo corporal” o “desnudo parcial”.

Este desnudo parcial, tiene unas marcadas diferencias respecto del desnudo integral que antes estudiábamos, siendo la primera y más evidente, el descubrimiento de partes del cuerpo concretas en lugar de la desnudez completa. Otra importante diferencia radica en que esta medida podrá realizar en la vía pública, a diferencia del desnudo integral, para el que hacía falta una detención previa y que de ningún modo podía realizarse en la vía pública, además de que no precisa de una investigación penal previa para realizarse, sino que podrá ser realizada junto con un cacheo ordinario por indicios o sospechas de un delito.

Una última diferencia y a su vez una característica muy particular del desnudo parcial es que no precisa de una situación de urgencia para llevarlo a cabo, por lo deberá ser llevado a cabo por alguien del mismo sexo y en un lugar apartado de la vista de terceros. Respecto de esto pensamos que el legislador, al tratarse de un registro por debajo de la ropa de partes concretas del cuerpo no precisaría de una situación de urgencia para su ejecución y, asimismo, al no precisar una situación de urgencia, se le puede trasladar a un lugar apartado, con lo que el daño a su intimidad y dignidad sería mínimo.

---

<sup>52</sup> «[...]si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros [...]»



Por el momento, acorde a la información proporcionada por la L.O 4/2015, concluimos que mientras sean zonas específicas, la vulneración de la intimidad se considerará la misma independientemente de la zona que se registre. Esta generalización también dará lugar a la libre interpretación de autores y jurisprudencia, opinión que variará dependiendo de la zona afectada, sin perjuicio de otros factores como los propios de la sociedad tales como la costumbre, la opinión de la sociedad según el momento en que se viva y los hechos recientes, etc.

Por ello, habrá que esperar a que jurisprudencia vaya marcando de nuevo los límites respecto de esta cuestión.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Decía el Profesor Rubio Llorente que los dos grandes impulsos sobre los que ha oscilado Occidente son el ansia de poder y la pasión por la libertad, impulsos sobre los que se han configurado los mecanismos de poder político.

Pues bien, de esta afirmación podemos concluir que la regulación de la intromisión policial en los conciudadanos en una *conditio sine qua non* para poder afirmar que el poder punitivo del estado está sometido al control de las leyes y, por ende, del juicio de constitucionalidad.

A través del trabajo realizado, se puede afirmar que el desarrollo legislativo ha sido muy escaso, ya sea por los motivos que hayan sido y que no son objeto del presente trabajo, lo que ha impuesto a la jurisprudencia la exhaustiva tarea de precisar los presupuestos, extensión, contenido y límites a la llamada actividad “cacheo policial” o “registro corporal externo”.

Es de agradecer a los Tribunales el desarrollo doctrinal del contenido de esta figura, que hasta tiempos actuales no ha gozado de un desarrollo, no de la plenitud de la que sería deseable, sino más bien escasa y parca.

Si bien con la nueva ley de protección y seguridad ciudadana ya tenemos la figura del cacheo regulada, no cabe duda de que el papel más importante a la hora de regular esta figura la ha tenido la amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal



Supremo, proporcionando las bases para que tanto el cacheo como el derecho a la intimidad tengan una mayor concreción a la hora de saber cuándo es correcta o no la actuación.

Un elemento a destacar de toda esta jurisprudencia es el esfuerzo de los tribunales en sus sentencias, de tal forma que las actuaciones que los agentes siempre sean lo menos lesivas posibles para el afectado, persiguiendo con esto que se reduzcan los casos de abusos de poder por parte de los agentes, y consiguiendo un procedimiento más justo para todos, pero que a su vez no impida a los agentes llevar a cabo sus labores de prevención y protección.

En cuanto a los principios que regulan esta actividad, he ido desgranando el significado de cada uno de ellos, adaptándolos a su aplicación práctica común, y fiscalizando en determinados casos las conductas policiales, ponderando la legalidad de tales actuaciones conforme a los citados principios desarrollados.

Asimismo, la redacción de este trabajo me ha permitido tener una visión más profunda del trabajo policial que hasta desconocía, aumentando mi interés por profundizar mis conocimientos sobre este campo, en mis próximos estudios de oposición.



## V. BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes Legales

- L.O 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, artículo 27.
- Instrucción núm. 19/2005, de 13 de septiembre, del Secretario de Estado de Seguridad, relativa a la práctica de diligencias de registro personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Instrucción 12/2007 de la Secretaría del Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial.
- Ley Orgánica de Protección y Seguridad Ciudadana (L.O 4/2015), artículos 3.h, 17, 18, 20 y 22.

### Textos Científicos

#### Manuales

- GONZALEZ CUELLAR SERRANO, N: *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, Colex, Madrid, 1990.
- ABEL LLUCH. X, RICHARD GONZÁLEZ.M: *Estudios sobre prueba penal, Volumen II, Actos de investigación y medios de prueba: inspección ocular, declaraciones de inculpados y testigos, intervenciones corporales y prueba pericial*, La Ley Actualidad, Madrid 2011, Pp 387-414
- MAGRO SERVET, V: *Manual práctico de actuación policial-judicial en medidas de limitación de derechos fundamentales*, La Ley Actualidad, Madrid, 2006, Pp 123-172.





## Revistas

- LOMBARDERO EXPÓSITO, L.M: «Conflicto entre derechos fundamentales e investigación policial, el caso del cacheo», Revista de Estudios Jurídicos, nº12/2012, p. 4.
- DÍAZ CABIALE, J.A: «Cacheos superficiales, intervenciones corporales y el cuerpo humano como objeto de recogida de muestras para análisis periciales (ADN, sangre, etc.)», «Medidas restrictivas de derechos fundamentales», en Cuadernos de derecho judicial, nº12, 1996, XII. Pp 78-83.
- GIL HERNANDEZ, A: Intervenciones corporales y derechos fundamentales, Cóllex, Madrid, 1995, p. 69.
- MARTINEZ DE PISÓN, J, Anuario de Filosofía del Derecho del año 2016: «El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional», p. 419.
- LEÓN FLORIÁ, F.J: El Principio de Proporcionalidad y la Jurisprudencia del TC.
- LOMBARDERO EXPÓSITO, L.M: «Conflicto entre derechos fundamentales e investigación policial, el caso del cacheo» Revista de Estudios Jurídicos nº12/2012, Pp 22-24.



## Jurisprudencia

### Audiencias

- Audiencia Provincial de Madrid sentencia 5647/2000 (Sección nº16), resuelta el de 11/04/2000, Fundamento Jurídico Primero, Cendoj.
- Audiencia Provincial de Zaragoza, sentencia 1101/2016 (Sección nº3), resuelta el 25/07/2016, rec. 56/2016, Cendoj.

### Tribunal Supremo

- STS 16/1993 (Sala 2ª), resuelta el 15/01/1993, Fundamento jurídico segundo, Cendoj.
- STS 2449/1993 (Sala 2ª), resuelta el 15/04/1993, rec. 4005/1991, Fundamento Jurídico Sexto, Cendoj.
- STS 9015/1993 (Sala 2ª), resuelta el 20/12/1993, rec. 2806/1992 Fundamento Jurídico Primero, Cendoj.
- STS 560/1994 (Sala 2ª), resuelta el 04/02/1994, rec. 3497/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, Cendoj.
- STS 5480/1998 (Sala 2ª), rec. 1625/1997, Fundamento Jurídico Segundo, Cendoj.
- STS 525/2000, resuelta el 28/01/2000, rec. 3350/1995 (Sala de lo Contencioso, sección 3), Fundamento Jurídico Segundo, Cendoj
- STS 2623/2000 (Sala 2ª), resuelta el 31/03/2000, rec. 3139/1998, Fundamento Jurídico Primero, Cendoj.
- STS 4623/2001 (Sala 2ª), rec. 3134/1999, Fundamento Jurídico único, Cendoj.



## **Tribunal Constitucional**

- STC 114/1984, de 29/11/1984, Fundamento Jurídico segundo, tribunalconstitucional.es.
- STC 170/1987, de 30/10/1987, Fundamento Jurídico cuarto, tribunalconstitucional.es.
- STC 37/1989, de 15/02/1989, Fundamento Jurídico séptimo, tribunalconstitucional.es.
- STC 171/1990 de 12/11/1990, Fundamento Jurídico cuarto, tribunalconstitucional.es.
- STC 117/1994 resuelta el 25/04/1994, Fundamento Jurídico tercero, tribunalconstitucional.es.
- STC 207/1996 de 16/12/1996, Fundamento Jurídico sexto, tribunalconstitucional.es.